

**Comentarios a la Propuesta de Reformas
de la Constitución Política de la República
en el Sector Justicia.**

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 154 bis.

La finalidad de esta adición/reforma, es otorgar constitucionalmente el derecho de antejuicio a una serie de funcionarios de los tres poderes del Estado, dentro de los que se incluyen puestos nombrados por el Presidente de la República y cuya designación obedece a una decisión unilateral y directa. Estos puestos no están sujetos a periodos reglamentados y se definen de manera discrecional.

El artículo también pretende despojar del privilegio del antejuicio a Gobernadores y Alcaldes Municipales, quienes son electos democrática y popularmente.

Cámara de Comercio de Guatemala, se pronuncia desfavorablemente a la reforma planteada y estima que el derecho de antejuicio, debe ser replanteado los términos de su debate: en lugar de discutir cuáles funcionarios deben o no de gozar de esta prerrogativa, consideramos más pertinente que la discusión gire en torno a los alcances y limitaciones del mismo. Es decir, el enfoque de la propuesta debe centrarse en limitaciones sustantivas al antejuicio.

Asimismo, se recomienda clarificar que el derecho de antejuicio, es una protección frente a que se inicie causa penal contra un funcionario, pero que dicha protección no limita que el Ministerio Público, como encargado de la acción penal pública, pueda realizar investigaciones preliminares respecto a denuncias penales.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 203.

Cámara de Comercio de Guatemala, advierte en esta modificación un aspecto sumamente delicado en su connotación, por cuanto que pretende despojar a la Corte Suprema de Justicia, de la "exclusividad absoluta" de ejercer la función jurisdiccional y compartirla con autoridades de los pueblos indígenas, concibiendo la existencia de dos sistemas de justicia: el ordinario (oficial) y el indígena.

La existencia de dos sistemas de justicia, puede incidir en la falta de certeza jurídica para la aplicación o funcionamiento de uno o de otro, al no permitir distinguir de forma sencilla y axiomática el ámbito de aplicación que atañe a ambos, pudiendo inclusive generar conflictos de

competencia que hagan inviable el sometimiento de divergencias suscitadas entre las personas entre sí, y entre las personas y el Estado, así como también el juzgamiento de conductas no acordes a los parámetros sociales impuestos en las comunidades indígenas y constitutivas de delitos.

Actualmente en la Carta Magna, el artículo 66 prescribe: «Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos». De esa cuenta, las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social ya gozan de protección especial constitucional, lo que guarda armonía con tratados y convenciones de carácter internacional en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Guatemala. Dentro de esas categorías encuadra perfectamente el modo de resolver aquellos conflictos de impacto social mínimo y cuya solución, por lo tanto, no ameritan la intervención del Estado. Sin embargo, esta prerrogativa no podría sustituir el rol estatal como el único poder facultado para impartir justicia en casos concretos, pudiéndose inclusive hacer uso de su fuerza coercitiva.

En armonía con lo anotado, deviene oportuno señalar que el texto que se pretende adicionar carece de una delimitación de ámbitos de aplicación, lo que sugiere y avizora conflictos que lejos de armonizar la convivencia social podrían hacerla más difícil.

La justicia como valor del derecho no puede quedar supeditada a criterios ambiguos que hagan difícil o ineficaz su acceso. Aquí debe tomarse en cuenta la característica de territorialidad que atañe al derecho indígena, pues existen circunstancias que hacen imposible atender la amplitud del texto que se pretende incorporar a la Constitución. A guisa de ejemplo, en materia penal se advierten las siguientes incógnitas:

1. ¿Cómo se delimitaría la jurisdicción? Por el agente o por el bien tutelado?
2. ¿Cómo se determinaría la competencia? Por la determinación, por la gravedad, por la naturaleza de la acción penal?
3. ¿Cómo se reconocen de forma certera las normas y procedimientos de los pueblos, dado que la jurisdicción de autoridades indígenas se basa en la costumbre y tradiciones, y no en normas escritas?
4. ¿Cómo se resolverían los conflictos de jurisdicción?

Por lo antes expuesto, se propone mantener la redacción vigente respecto al tercer párrafo del artículo 203 constitucional. *"La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca."*

Se propone que la delimitación de los métodos alternativos de resolución de diferencias, incluyendo aquellas que se apliquen de conformidad con las normas, procedimientos, usos y costumbres de las autoridades indígenas, siempre y cuando sea de sometimiento voluntario de las partes y no sea de aplicación en materia penal, *ocurra a nivel de legislación ordinaria reconociendo siempre la supremacía jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia.*

Para reforzar nuestra posición, vale la pena resaltar que Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte de Constitucionalidad han establecido lo siguiente:

"... LA CLÁUSULA PRECITADA RECONOCE LA IGUALDAD HUMANA COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, QUE HA SIDO ESTIMADO EN VARIAS RESOLUCIONES DE ESTA CORTE. AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA IGUALDAD NO PUEDE FUNDARSE EN HECHOS EMPÍRICOS, SINO SE EXPLICA EN EL PLANO DE LA ÉTICA, PORQUE EL SER HUMANO NO POSEE IGUALDAD POR CONDICIONES FÍSICAS, YA QUE DE HECHO SON EVIDENTES SUS DESIGUALDADES MATERIALES, SINO QUE SU PARIDAD DERIVA DE LA ESTIMACIÓN JURÍDICA. DESDE ESTA PERSPECTIVA, LA IGUALDAD SE EXPRESA POR DOS ASPECTOS: UNO, PORQUE TIENE EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL; Y OTRO, PORQUE ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO. FRECUENTEMENTE HA EXPRESADO ESTA CORTE QUE EL RECONOCIMIENTO DE CONDICIONES DIFERENTES A SITUACIONES TAMBIÉN DIFERENTES NO PUEDE IMPLICAR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE TALES DIFERENCIAS TENGAN UNA BASE DE RAZONABILIDAD...". Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.

"...EN EL RESPETO AL PRINCIPIO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO, QUE ES UN DERECHO QUE ASISTE, EN IGUAL PROPORCIÓN, A TODAS LAS PARTES QUE CONCURREN A JUICIO Y ES LO QUE LES PERMITE EJERCER SU ACTIVIDAD CON OPORTUNIDADES EQUIVALENTES CADA UNA EN SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN...". Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106, sentencia: 16-06-00.

Visto lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad, es importante exponer que una propuesta de esta naturaleza y que puede hacer distingos entre ciudadanos, colisionaría con garantías constitucionales como las expresadas en el artículo 4 que establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos".

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 205. Estamos de acuerdo con esta reforma, en el sentido de incluir como garantía del Organismo Judicial: La Carrera Judicial y el Servicio Civil.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 209. Es imprescindible comentar, que el aspecto relacionado a la integración del Consejo de la Carrera Judicial podría desarrollarse en una Ley Específica y no necesariamente en la Constitución.

La propuesta es positiva pero cuestionable.

Coincide con la necesidad de administrar eficazmente al personal del Organismo Judicial por conducto de un cuerpo especializado, cuyo reconocimiento constitucional deviene apropiado en igual sentido que en el ámbito del Ejecutivo —el Consejo de Ministros— y el del Legislativo —la Junta Directiva y la Comisión Permanente—. Por otro lado, es imperativo hacer notar que el nombramiento de miembros del Consejo de la Carrera Judicial a cargo de miembros del propio cuerpo produciría una desaconsejable concentración de poder y la ruptura indebida del sistema de pesos y contrapesos, que no ha de ser ajeno al Sistema Judicial.

El hecho de que la elección de los 3 miembros (expertos) propuestos recaiga en los 4 electos como representantes de magistrados y jueces podría, en un momento determinado, posibilitar la desaparición del equilibrio en la toma de decisiones, pues ya conformado el Consejo de la Carrera Judicial, electores y electos, de forma conjunta, deberán asumir posiciones sobre algunos temas de suma trascendencia a nivel nacional, con incidencia política y social; de ahí que se considera prudente reflexionar sobre la posibilidad de que los expertos sean designados siempre mediante procesos de oposición y totalmente abiertos al escrutinio público pero por otras instancias, que pueden ser estatales, académicas, gremiales o profesionales.

La Integración de los 3 expertos externos, nos merece mayor explicación y justificación. Es muy importante obtener más información al respecto. (Qué opina de esta propuesta la Corte Suprema de Justicia, el Instituto de Magistrados de Cortes de Apelaciones o la Asociación de Jueces y Magistrados?).

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215.

La propuesta es cuestionable.

Se sugiere que cada Magistrado de la Corte de Suprema de Justicia ejerza su período de manera independiente a la fecha de su nombramiento y toma de posesión, lo que no solo produciría falta de certeza jurídica en lo concerniente a la integración de dicha Corte sino colisionaría frontalmente con el principio hermenéutico que establece que los mandatos constitucionales deben ser impersonales.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 216.

Nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se requiera ser mayor de 50 años. Para el caso de los aspirantes que lleguen de la Carrera Judicial por lo menos 10 años de ser Magistrados Titulares, y en el caso de los aspirantes externos, haber ejercido 15 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado.

NUESTRA SUGERENCIA ES QUE SE AGREGUE: o comprobar igual número de años de Colegiación Profesional activa. Es decir, que no se restrinja el derecho a quienes han tenido una actividad mixta como Abogado del Estado o como Asesor de empresa privada, sin necesariamente estar 15 años estrictos en esos puestos. El dejarlos sin oportunidad riñe con la igualdad de derechos.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 217.

También nos parece razonable que entre los requisitos para ser Magistrados de Salas de Apelaciones, se requiera ser mayor de 40 años y haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia por un periodo no menor de 5 años. **Nuestra sugerencia es en el caso de los aspirantes externos, es decir, haber ejercido 10 años como Abogado, Fiscal, Abogado de las instituciones del Estado, o comprobar igual número de años de Colegiación Profesional activa.**

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 222 bis. En cuanto a la asistencia legal gratuita, la pregunta es: Tiene el Estado la capacidad para adquirir un compromiso de carácter constitucional y garantizar la asistencia legal gratuita en otras ramas del derecho adicionalmente a la materia penal?.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 251.

En cuanto al Jefe del Ministerio Público del artículo 251 constitucional, es positivo el período de 6 años, evita que coincida con la elección para Presidente de la República, es loable y coherente que la nómina sea propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y que posea 10 años de experiencia ya sea como Fiscal, Juez, Magistrado o Abogado Litigante.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 269.

La propuesta es cuestionable:

La sugerencia de integrar la Corte de Constitucionalidad en cámaras pone en riesgo el principio de Unidad del Tribunal Constitucional, pues aquellas podrían dictar fallos discordes con los criterios uniformes ya establecidos, los cuales son aplicables a cualquier acción constitucional, lo que produciría falta de certeza y seguridad jurídica en los procesos y jurisprudencia constitucionales.

La propuesta sugiere que cada Magistrado de la Corte de Constitucionalidad ejerza su período de manera independiente de la fecha de su nombramiento y toma de posesión podría producir ambigüedad interpretativa, además de colisionar con el principio hermenéutico que establece que los mandatos constitucionales deben ser impersonales, produciéndose total falta de certeza jurídica en lo concerniente a la integración de dicha Corte.

Adicionalmente, se advierte que existe contradicción entre el párrafo que dispone que *«los magistrados ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás»* con el que señala que *«en caso de falta definitiva de un magistrado corresponde el mismo organismo que lo nominó llenar la vacante por el tiempo que quedara de su mandato»*.

Referente a la integración de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, **elimina la facultad de designar Magistrados a la Universidad de San Carlos y a la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios (Estos 2 órganos seguramente tendrán algo que decir, llama la atención porque se les deja fuera del proceso y más aún porque no están participando en la Mesa Técnica del Diálogo Nacional)**, aumenta la integración de la Corte en cuatro magistrados más, incrementa el periodo a 9 años, elimina a los magistrados suplentes y la suplencia se ejercerá por los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad siempre que la decisión no deba ser dictada por el pleno. En todo caso la reforma establece que si el pleno se desintegra por cualquier causa, las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

PROPUESTA DE REFORMA ARTICULOS TRANSITORIOS:

a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

LO ANTERIOR DEBE SER ANALIZADO DETENIDAMENTE EN CADA MOMENTO LEGISLATIVO.

Guatemala de la Asunción, 2 de junio de 2016.